

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2013-01182-00

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el diligenciamiento y toda vez que el escrito de excepciones se presentó físicamente en el Juzgado y para la fecha en que se dispuso el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la actora, el Juzgado se encontraba laborando de manera virtual, en aplicación de las disposiciones del art. 9º del Decreto 806 de 2020 debió insertarse en el estado electrónico el escrito del cual se corrió traslado, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir a la parte actora el escrito de contestación y excepciones de fondo allegadas por la pasiva y contabilice el término de que trata el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

(2)

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2013-01182-00

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

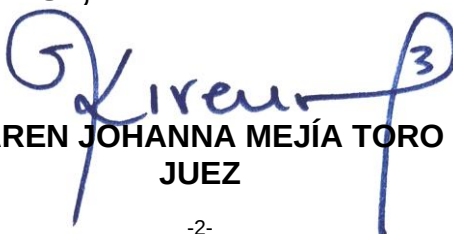
Como quiera que se cumplen las exigencias de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros posea el extremo demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio a los gerentes de las citadas entidades en la forma indicada en el numeral 10 del art. 593 C.G.P. indicando el número de cédula o Nit. de las partes e infórmeles que en las cuentas de ahorro el embargo será sobre la cantidad que supere el monto establecido en el artículo 2º del Decreto 564/96,

Limítense las medidas en la suma de **\$14.100.000,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

-2-

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2016-00670-00

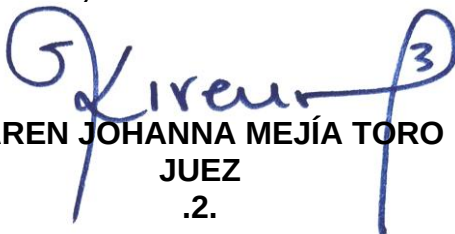
Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA SACRISTAN CARVAJAL como apoderada SUSTITUTA del extremo actor en la forma y términos del poder de sustitución allegado.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que no obra dentro del plenario la solicitud de terminación por parte del extremo demandado, que aduce la actora.

Se niega la entrega de títulos judiciales por 2 razones, pues no existe sentencia en firme, y no existen títulos consignados para el proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
.2.

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

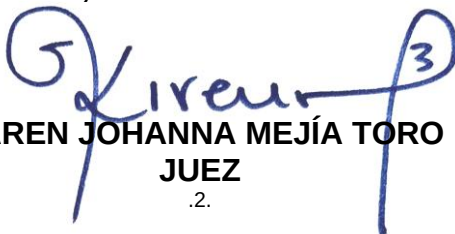
RADICADO No. 110014003062-2016-00670-00

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P.

En firme este proveído, por secretaría y a través de la oficina de reparto, envíese de manera inmediata al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el expediente por ser el Despacho asignado para conocer la segunda instancia de este expediente, a efectos de que se surta la apelación de la sentencia conforme lo dispuso en su auto del 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
.2.

ET

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

20 de abril de 2021

REFERENCIA: Sucesión 62-2016-00757

Sería el momento de emitir sentencia aprobatoria dentro del presente asunto, sin embargo, el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 95. EL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.
2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.
3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.
4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

PARÁGRAFO. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten. (Subrayado y negrilla nuestra).

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de los menores aquí intervinientes, se ordena VINCULAR al presente asunto al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE BOGOTÁ, para que se notifique y en el término de ley, se manifieste frente a los

hechos, pretensiones, y demás situaciones que involucren derechos de los menores con vocación sucesoral. Por Secretaría Comuníquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a large stylized 'K' and a flourish at the end. The signature is written over the printed name and title.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00927-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b44f785505b81b0d1b8b7e776d378c1cf46c9490ff0c4724e20463e633b154**

Documento generado en 20/04/2021 03:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00299-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f40b46cf792947a27c02e31efde912d2c99612210d3c58e3804b6914742f0b

Documento generado en 20/04/2021 03:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00355-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente el Despacho **RESUELVE:**

1. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el depósito judicial efectuado por la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO por la suma de \$16'500.000, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito ante esta Sede Judicial el pasado 15 de octubre de 2020.

2. Vista la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ el abogado deberá estarse a lo señalado en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 15 de octubre de 2020 y a través de la cual no solo se transaron las diferencias existentes entre las partes, sino que además el proceso se dio por terminado sin condena en costas para las partes.

Frente al levantamiento de medidas cautelares, se le recuerda al apoderado que estas no fueron decretadas ni practicadas en el proceso.

3. Se agrega la copia del Auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, emitido dentro del proceso divisorio 2018-00186 que se tramita en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

4. Por otra parte, frente a la solicitud de elaboración de títulos a favor del apoderado de la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ; esto es, el Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERÓN, el abogado deberá aportar autorización expresa emitida por su poderdante y con presentación personal, a través del cual se le autoriza a retirar el dinero a su nombre, de lo contrario, el título se emitirá a nombre de la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970fc022d836fd89b0614c7ad8fca0b48569603c27607ff61da4df6547bb27cb

Documento generado en 20/04/2021 03:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00893-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b01bb00ffe3a6a453acb4df9c8bace7ecf8452661960d7a3f8b003aa4f24a**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-00999-00

Bogotá D.C.,

El Despacho se abstiene de proveer respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en atención a su extemporaneidad.

Por otra parte, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2020, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. deberá estarse a lo manifestado en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853be8c40e77066788adc2270fcb4a0a775bea787758ec1dbf9ebc01eefc6628**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2017-01125-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff848196918d2f14d1bf5bcb4076a0a0c8ad92a7342d7e77f4f4cc4f95a0de**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00053-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente, observa el Despacho que:

1. A folio 39 del expediente, obra memorial radicado el 29 de agosto de 2018 a través del cual la Representante Legal del Parquero “PATIO ÚNICO POR EMBARGO SAS” informó que dicha empresa había sido objeto de venta a favor del señor ORLANDO ARIAS LEÓN, y que el vehículo de placas IXT-210 se dejaría a disposición de las partes en la Carrera 127 No. 15 B – 05 Lote 8 Barrio Fontibón de la Ciudad de Bogotá y correo electrónico orlandoariasleon1963@gmail.com, datos que se encuentran incorporados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad expedido el 1º de agosto de 2018.

2. La referida información fue puesta en conocimiento de las partes en Providencia emitida por el Despacho el 14 de septiembre de 2018.

3. Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del parqueadero en mención, la nueva dirección de funcionamiento corresponde a la Carrera 159 No. 111 – 26 de Bogotá con dirección de correo electrónico patiunico1@gmail.com y establecimiento de comercio ubicado en la Tv 23 Bis No. 44 – 69 Sur patiunicoporembargos@gmail.com.

4. Teniendo en cuenta que, del Acta de Inspección de Lugares emitida por la Fiscalía General de la Nación se puede concluir que la investigación se efectuó sobre la dirección registrada por la empresa antes de su venta; esto es, la Carrera 68 L Bis No. 37 D – 63 Sur y adicionalmente, este Despacho no ha remitido los requerimientos sobre la ubicación del vehículo a las nuevas direcciones registradas, se **RESUELVE:**

a. Por Secretaría ofíciase al Parquero “PATIO ÚNICO POR EMBARGO SAS” y al señor ORLANDO ARIAS LEÓN a las direcciones electrónicas referidas en los numerales 1º y 3º de esta providencia, con el fin de que se informe sobre la ubicación del vehículo de placas IXT-210.

b. Envíese copia del oficio a la parte interesada para que, de ser necesario, radique copia del oficio a las direcciones físicas referidas en esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62612146d360c7d1d811b4a1a028b1675225b6e9ac498c3caab2c9d36a9d910b**

Documento generado en 20/04/2021 03:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00169-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba7e30bb52d7cf8ddf88ec172cf37d2aa1f650a509064aa322808d3bd7165e4**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2018-00407-00

Bogotá D.C.,

De cara al recurso de reposición formulado por la parte demandante a efectos de que se revoque la Providencia emitida el 30 de septiembre de 2020, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito dado que no se acreditó el cumplimiento de la carga que le fue impuesta en auto del 18 de noviembre de 2019 y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho **accederá a lo solicitado**, toda vez que, efectivamente, tal como lo manifestó en el escrito de impugnación, el certificado de defunción obra a folio 138 del plenario, acompañado de un memorial en el que se señaló que además de los hijos referenciados en el proceso, también funge como heredera la señora MARÍA TERESA CRUZ VELANDIA.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER la Providencia emitida el 30 de septiembre de 2020 únicamente frente a la terminación del proceso, manteniendo incólumes los dos primeros incisos en ella incorporados.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente presentado por sustracción de materia.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios en el proceso a los herederos del señor ÁLVARO CRUZ GARZÓN; esto es, OLGA, JORGE, MARÍA ESPERANZA, MOISES MARIO, ROSA ÁNGELA y SONIA MERCEDES CRUZ BETANCOURT, así como a la heredera MARÍA TERESA CRUZ VELANDIA. La parte actora notifique en legal forma.

CUARTO: Revisada la respuesta emitida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en comunicación del 26 de diciembre de 2019 **REQUERIR** a la parte actora para que informe la fecha de pago y el valor del cheque de gerencia 3575310.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d007d7f2d5ccbc43c8014f1488c74908e81181a5bb65f81495aa8b2a622e7**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00759-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea4504b1482661520f48dc870de09ed0402caf04c75aff760a11d312f8e59d**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-01081-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b568e557505fc6abe952133f289f87c2f5932e3760ffcf735a1a563fb000b2c**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-01113-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 13 de octubre de 2020, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49729da1e66311ed4adc113289998e90fff5b50ca918a9ffbb9b254d00a8550**

Documento generado en 20/04/2021 03:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

RADICADO: 11004003062-2018-01119-00

Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la demandada en contra del auto de fecha 29 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La señora MAGDA LICETH ENCISO ENCISO, demandada en el presente asunto, pretende se revoque el mandamiento de pago proponiendo como excepciones previas por vía de recurso de reposición las que denominó: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** e **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** argumentando que, ARFI ABOGADOS SAS como tenedora del título no está legitimada para actuar, pues no existe poder otorgado por parte de la demandante a su favor.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

2. En tratándose de procesos ejecutivos, cuando la parte demandada ataca el mandamiento de pago debe hacerlo mediante este recurso a la luz de lo preceptuado por el Núm. 3º del Art. 442 del C. G. del P., el cual señala que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

3. En ese orden de ideas, el Art. 100 *ibídem* prescribe de manera taxativa los hechos que pueden ser alegados como excepción previa, y de allí que tan sólo pueda proponerse como tal alguna de las circunstancias que dicha norma identifica; porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

4. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito, las cuales no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que se encamine a enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal o el nombre que arbitrariamente le fije quien la formula.

5. Se colige de lo anterior que las excepciones aquí propuestas se encuentran fundadas en los numerales 4º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso; sin embargo, sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho las desestimaré de plano pues ellas se encuentran fundadas en la ausencia de poder para entablar la demanda, omitiendo que en el presente proceso de acudió a la figura del endoso en procuración como mecanismo para facultar a la sociedad demandante para interponerla.

Frente a ello, el artículo 658 del Código de Comercio señala: *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”*

Es así como a folio 3 del expediente se puede observar el endoso para cobro judicial efectuado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a favor de ALIANZA SGP SAS y a su vez, el de esta última a favor de ARFI ABOGADOS SAS, sociedad que entabló la demanda y que figura como apoderada de la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 29 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de marras, conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término para proponer excepciones; y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7884be91ad904ef67d473590a4425b90b650ae0a67c51e7eb2b9fa8b8580bb9a

Documento generado en 20/04/2021 03:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00163-00

Bogotá D.C.,

Visto el correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, a través del cual la parte demandante solicitó se ordenara a la demandada remitir copia del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago de la demanda y, teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado de este tal como fue ordenado en Providencia del 21 de septiembre de 2020, se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento al Auto mencionado y adicionalmente, remita copia del recurso formulado al e-mail de notificaciones señalado por la actora.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313368a90f98e53c3300d3401ffa25c455805bddd24983741872dbc28cc6dbaa**

Documento generado en 20/04/2021 03:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00883-00

Bogotá D.C.,

Vista la comunicación remitida por la parte demandada a través de correo electrónico del 16 de octubre de 2020 y mediante la cual informó sobre su admisión al proceso de insolvencia persona natural no comerciante, previo a decidir sobre la suspensión del proceso, por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá – Centro de Arbitraje y Conciliación, para que aporte directamente a este Despacho el auto de admisión al trámite de la señora MARÍA ELISA ROZO (Caso 236).

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d93f6ae9abf1dcc5f235337e6cd3d4a28ec523dfb5be7fe2b9cff5b8b523f9**

Documento generado en 20/04/2021 03:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01057-00

Bogotá D.C.,

Vista la publicación efectuada por la parte demandante, por Secretaría procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo al Registro Nacional de Personas Emplazadas la comunicación allí referida.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff881d6d70d0d14fc832a24b96a26eaaaae06bb92cefb98aca0a7c3e59898e5a**

Documento generado en 20/04/2021 03:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01324-00

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de ejecutivo a favor de **ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **SANDRA MILENA GÓMEZ CASTRO y LUZ ADRIANA ESTRADA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS \$5'698.560,00, por concepto de nueve (9) cuotas en mora, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (acuerdo conciliatorio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **KELLY VANESSA POSADA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01405-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 22 de octubre de 2020, a través de la cual solicitó se fijara directamente por parte del Juzgado fecha para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, la parte Actora deberá estarse a lo manifestado en el numeral 3º de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020; pues esta Sede Judicial además de encontrarse facultada para comisionar por el artículo 37 del Código General del Proceso, no se encuentra dentro de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc6f3f66a6e2e2a3074ddd8b6a381378f83271226a8e2c524ea712913c26efe

Documento generado en 20/04/2021 03:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01461-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente se encontró que:

1. Mediante Providencia emitida el 14 de enero de 2021 notificada en estado del 15 de enero de 2021 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada sin tener de presente lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. En memorial radicado el 15 de enero de 2021 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la Providencia del 14 de enero mencionada, mismo del cual se corrió traslado el 26 de enero de 2021.

3. En Auto del 8 de febrero de 2021 se ordenó nuevamente el emplazamiento de la parte demandada, pero esta vez, de conformidad con lo ordenado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sin haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Acorde a lo anterior, resulta necesario efectuar el control de legalidad de las Providencias emitidas y en consecuencia se RESUELVE:

1. En ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** la Providencia emitida el 14 de enero de 2021 mencionada.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al Auto emitido el 8 de febrero de 2021 incluyendo al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado el 15 de enero de 2021 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d5a3ce5cd8a657cfc92fac949febdeb15fdb1697af066106481a7999f5c9db**

Documento generado en 20/04/2021 03:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01865-00

Bogotá D.C.,

Mediante el derecho de petición radicado a través de correo electrónico por la parte Actora el 8 de febrero de 2021, se solicitó al Despacho informar por qué después de haber transcurrido aproximadamente un año, el proceso de la referencia continúa al Despacho.

Al respecto, tenga en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea a usar ante la Rama Juridicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

Pese a ello se le pone de presente que, en providencia de esta misma fecha se resolvió lo pertinente frente a la admisión de la demanda y adicionalmente se le aclara que, debido a la gran carga laboral del Despacho, así como las medidas adoptadas para el manejo de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, el trámite de los procesos se encuentra retrasado.

Finalmente, por Secretaría remítase copia de esta Providencia al peticionario, anexando las providencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7606742697f6c49af3ed9be55246a196ca92763365a2f94e1c51e6de2e990a**

Documento generado en 20/04/2021 03:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02049-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BIBIANA ANDREA GUTIÉRREZ CLAVIJO** y en contra de **WILLMER FERNANDO GUERRA URREGO** por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL SUSCRITO EL 22 DE JULIO DE 2017:

1. Por la suma de **\$1'756.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2017.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a la suma por servicios públicos solicitada, dado que el pago de dicho rubro no fue acreditado con la presentación de la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

B. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA SUSCRITO EL 22 DE JULIO DE 2017:

1. Por la suma de **\$2'114.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2017.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre los cánones de arrendamiento vencidos y no

pagados, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3431218b6523407139c3ebf481e557504434bfb4a06d97873fb1df364d7c5**

Documento generado en 20/04/2021 03:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00015-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la parte Actora no se pronunció frente al requerimiento que le fue efectuado por el Despacho en Providencia del 18 de enero de 2021, a través del cual se le puso en conocimiento sobre la admisión de la demandada RUBIELA BAUTISTA DE SOLANO al proceso de Reorganización Persona Natural no Comerciante, se dispone su exclusión de este proceso y la continuación del trámite únicamente frente a LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO.

Remítase copia de esta providencia y del expediente, junto con el cuaderno de medidas cautelares al Juzgado 16 Civil del Circuito para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383ffe79f500c9760e8a01dfeef1e4c7d751c2a06dcc3d17f06766976537f380**

Documento generado en 20/04/2021 03:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00230-00

Bogotá D.C. 20 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **ALEXANDRA DEL ROSARIO MORALES MERCADO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS \$13'291.510,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 99920674940) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (octubre 10 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma CINCO MILLONES CINCUENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS \$5'059.230,00, por concepto de intereses de mora señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 99920674940) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00545-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA I - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARTHA LUCIA SANDOVAL RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'654.255,00** por concepto de expensas de administración y sanciones por inasistencia a asamblea vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020.

2. Por la suma de **\$271.000,00** por concepto de intereses de mora sobre las expensas de administración vencidas y no pagadas desde el 31 de marzo hasta el 31 de julio de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde el 1º de agosto de 2020, fecha en la que según la certificación aportada se continúan liquidando intereses sobre las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las sanciones, expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y sus intereses desde su vencimiento particular, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARÍA CLAUDIA DÍAZ ROSAS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1943cdd7c5b3d5d93d4ea5e5c6ef9471cb7442a19c6f03d68599387566707eb8**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00595-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DEL SECTOR TECNOLÓGICO DE COLOMBIA - COOPSETEC** y en contra de **PAOLA ANDREA FLÓREZ TOLOZA** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1029857:

1. Por la suma de **\$7'605.215,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'201.919,00** por concepto de intereses de plazo.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1036331:

1. Por la suma de **\$4'058.421,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$679.188,00** por concepto de intereses de plazo.

C. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1036726:

1. Por la suma de **\$11'773.406,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$1'796.944,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** en su calidad de endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0f40ab69bf01f125f74f6660ac077de00cac34e235fd2f6e53cccb574a325e**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00621-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO UZETA JAIMES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$24'305.510,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 28.05% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d09dab0700ad766383a0224628373dbbe413b80b45dfeffbba6fb6f9f3f271**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00695-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COOPROSOL** en contra de **WILL ROBINSON MERCADO BAUTISTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$8'275.172,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'642.576,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c039a5a86100c7950f5b74efefc436032fbf4c23992a33afd09b78a47bebaa0**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00755-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL SAS** y en contra de **ZORAIDA RAMOS GAÑÁN** y **YDALILA RAMOS GALLEG0** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$6'030.850,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de abril a octubre de 2020.

2. Por la suma de **\$2'584.650,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bd46e0882b3cc72c6c045c8e7b44bfe16cd6cfdb7a71dedf4469472859da90**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00883-00

Bogotá D.C., _____

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **MIS IMPLANTS SAS** en contra de **ADRIANA LABRADOR RINCÓN**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de \$ _____ **M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21c2b08f34326b8eec55f5fdece2c33e08fca44c07678dc0c7502f0e616e853**

Documento generado en 20/04/2021 03:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00885-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE PERDOMO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **\$16'802.209_{,71}**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'166.944_{,54}**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$2'097.347_{,99}**, por concepto de componente de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2020.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiarse para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad GESTICOBANZAS SAS.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af692b52b5d38dffe337b6fbf67a17a7d1741456a79a8ed3dc6afe45ea540a7e**

Documento generado en 20/04/2021 03:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00887-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Para los fines del Art. 663 del C. Co., acredite la calidad con la cual actuó la señora MÓNICA LOTERO RESTREPO al poner en circulación el título valor que es objeto de ejecución.

SEGUNDO: Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de EXPERTOS ABOGADOS SAS de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea85b3517963f41c5fb8b964825ce0b979bc950309b1eb54abd275e92aea74**

Documento generado en 20/04/2021 03:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00889-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SUPERCREDISUR LTDA** y en contra de **VÍCTOR ALFONSO CRIOLLO GUTIÉRREZ, MARITZA HERNÁNDEZ AGUDELO** y **DAVID HERNANDO RÍOS HURTADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'808.000,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 24 de abril de 2018 al 24 de abril de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa839ce839f876bd32a23e03b032c1e9ca36c27aabb57410098e2959174f5d3d**

Documento generado en 20/04/2021 03:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00891-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo ordenado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría y simultáneamente con el término de inadmisión de la demanda, ofíciase al IGAC para que aporte al expediente el Avalúo Catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-26500 de Monquirá.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b88fa4c3d21ed77a3f9e21130ccf863b39b737c79c9357ac37dfe671ae3a3**

Documento generado en 20/04/2021 03:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00897-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **LUZ ADRIANA BRICEÑO SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$22'904.407,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638dad62af71966e7a3af9c51c0216f28d648c6ea1ee976c483c669209a68ceb**

Documento generado en 20/04/2021 03:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00909-00

Bogotá D.C., _____

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO** y en contra de **MEIBY GISELLA PUENTES CALLEJAS** y **LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$17'939.825,39** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe4b65425a6e6cc0e76b01bedfe325635657a008420ef6ce5e4fbc95b592a2**

Documento generado en 20/04/2021 03:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00916-00

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **MIGUEL DARÍO RÍOS VARELA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOCE MILLONES DE PESOS \$12'000.000,⁰⁰, por concepto de cuatro (4) cuotas en mora causadas y no pagadas correspondientes a los meses de abril y octubre de 2019 y abril y octubre de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 357315549) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9'000.000,⁰⁰, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 357315549) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ_{JCDG}

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00991-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** y en contra de **INGRYD GEOVANA MORA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$13'052.517,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JESSICA AREIZA PARRA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee41d9f8ae72aa3d6f74124887a2fd642a14e175e856954c215f5ac32e3dbeb**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00097-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente; pues, aunque dicho documento fue enunciado como anexo, no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61894ffd22ba74b25c376439af77e05d32bbd74ccbc1b037163105eddaac0a5b**

Documento generado en 20/04/2021 03:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00111-00

Bogotá D.C., 09 abril 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **NFINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **NORLEIDA GOMEZ TAPIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución y que incluye en él las obligaciones Nos. 15-19211214535 y 15-19211214729:

1. La suma de **\$7'344.020,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$822.710,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b6b0e9754f1f979aa7de1a773ed24d963299ec0601e586d27038403001cff**

Documento generado en 20/04/2021 03:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00113-00

Bogotá D.C., 09 abril 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., deberá el extremo demandante aclarar el inciso primero del acápite de pretensiones de la demanda, dado que se está tramitando un proceso ejecutivo en el que no es admisible declarar el incumplimiento contractual de las partes, pues se está ante derechos reconocidos por el deudor en el título aportado.

SEGUNDO: Acredítese con un documento válido la fecha de devolución de la motocicleta y en tal sentido, la legitimación de la parte actora para ejecutar la sanción establecida en el numeral 6º del contrato base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3e95f52242a83afa347673f644df5c65f277ac398bcb03898b5f0e326fc30b**

Documento generado en 20/04/2021 03:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00115-00

Bogotá D.C., 09 abril 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** antes **CONTINENTAL DE BIENES SAS** y en contra de **YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO** y **JAIME SERNA GIRALDO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$4'244.092,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de agosto a septiembre de 2020.

2. Por la suma de **\$6'366.137,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f521d1b0d93df2553d070c6f3bf6ba0359b1fa3cb7d1c555a655a11eccccf8**

Documento generado en 20/04/2021 03:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00117-00

Bogotá D.C., 09 abril 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., deberá el extremo demandante aclarar la pretensión 2º de la demanda, dado que los intereses moratorios se causan con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación y nunca anterior a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c545c284f78a35c1a96fcd6209ba67e4460828c8e73bfb1ef54eac278933d**

Documento generado en 20/04/2021 03:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00121-00

Bogotá D.C., 09 abril 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **IVÁN DARÍO SALAMANCA CHAPARRO** y **JULIO ROBERTO SALAMANCA LÓPEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'570.421,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2020 a febrero de 2021.

2. Por la suma de **\$2'570.421,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29018803f9e34aad76eed89d6aa5fe9af06249bf94e5d2d70301b9881b89c3**

Documento generado en 20/04/2021 03:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00123-00

Bogotá D.C., 09 abril 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONES LAURE SAS** y en contra de **ERIKA MARGARITA PLAZAS HERNÁNDEZ, BRAYAN FELIPE VILLAMIZAR PLAZAS y BEATRIZ PLAZAS RINCÓN** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'100.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril de 2020.

2. Por la suma de **\$1'400.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería **ÁLVARO ANTONIO RINCÓN LOBO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c7018f7c2c5a54589937ca0c4e279c39d9791638b1137ad125e5f7b5f64bb**

Documento generado en 20/04/2021 03:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00125-00

Bogotá D.C., 09 abril 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se otorgó el poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, teniendo en cuenta que, si hizo a través de correo electrónico, debe remitirse copia de este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba39ca3aae176e88cadbbab37592a1239c8f7a9020e2d8b3dc5d9b7a18c59b00**
Documento generado en 20/04/2021 03:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>